

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 57665

CAUSA N° 43.911/2023/CA1 - SALA VII - JUZGADO N° 69

Autos: "CANTON, FABÁN Y OTROS C/ KYNDRYL ARGENTINA S.R.L. S/ EJECUCIÓN DE CREDITOS LAB".

Buenos Aires, 16 de julio de 2025.

VISTO:

La resolución dictada por la Sentenciante de grado, que hizo lugar parcialmente a la ejecución pretendida en los términos del art. 132 y concordantes de la L.O. y desestimó la liquidación practicada por los reclamantes, por cuanto consideró que no se condice con los términos del acuerdo homologado, llega a esta Alzada apelada por la parte actora, según surge de las constancias digitalizadas en el sistema de gestión Lex100 que se tienen a la vista.

Y CONSIDERANDO:

I. En atención a la índole del tema involucrado se dio intervención del Ministerio Público (arts. 1° y 31 de la ley 27.148) y el Fiscal General Interino se expidió en los términos que surgen del dictamen que luce agregado a fs. 90 de la foliatura digital.

II. Liminarmente, cabe reseñar que los actores inician demanda y persiguen la entrega del certificado de trabajo previsto en el art. 80 de la L.C.T (Formulario F.984), así como del certificado de remuneraciones y servicios (Formulario PS6.2. ANSES), conforme a las pautas de las Res. Conjunta 3669/2014 AFIP, Res. 941/2014 del MTEySS, y la Resolución General 3781/2015 AFIP, como, asimismo, la Res. 2316/07 de la AFIP y la Res. 84/08 ANSES, con más sus correspondientes intereses punitivos (conf. art. 769 del C.C.yC.N y punto 9 Acuerdo), la indemnización del art. 80 de la ley 20.744, la multa prevista por el art. 26 de la ley 24.635, y la sanción prevista en el art. 275, LCT, cfr. art. 9° de la ley 25.013, todo ello bajo apercibimiento de la aplicación de astreintes acorde a las previsiones de los arts. 804, C.C.yC.N. y 37 C.P.C.C.N., en caso de incumplimiento o

Fecha de firma: 17/07/2025

Firmado por: BEATRIZ ETHEL FERDMAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA



#38331961#464206197#20250716123758676

reticencia de la accionada -v. punto I Objeto de fs. 23/33-. Asimismo, solicitan que se ordene la capitalización de los intereses adeudados desde la fecha de la notificación de la demanda, conforme a lo estipulado en el inc. b) del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y en el Acta de esta Cámara N° 2764, por tratarse la obligación reclamada de dar suma de dinero, como asimismo, la capitalización correspondiente en el supuesto de incumplimiento de la intimación de pago de la liquidación practicada en autos luego de dictada la sentencia condenatoria, de acuerdo a lo normado en el inciso c) del art. 770 del C.C.yC.N. Por último, peticionan la aplicación de intereses y capitalización estipulados en el Acta N° 2764, desde que cada suma resultó debida y hasta su efectivo pago.

De la documental acompañada junto al escrito inicial surge que las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio espontáneo, en el que, tras indicar los parámetros de cada uno de los vínculos laborales y de hacer constar que la accionada notificó el despido directo por razones de reestructuración empresarial, mediante los telegramas de fecha 30/5/2023, manifestaron que reclamaban el pago de las diferencias indemnizatorias derivadas del despido directo. Surge también que, luego de efectuar conversaciones y sin reconocer hechos ni derechos y al sólo efecto transaccional y liberatorio, la accionada se comprometió a pagar la suma indicada en cada uno de los convenios y demás obligaciones allí asumidas. En cuanto aquí interesa, en las cláusulas 12 (para el coactor CANTON) y 11 (para las coactoras GOCALVES Y MORENO), se pactó lo siguiente: "En este acto Kyndrl manifiesta que de conformidad los certificados del art. 80 LCT los mismos se pondrán a disposición de la parte trabajadora a los 30 días de la firma del presente en la sede de la empresa previa coordinación telefónica o vía mail a external@kindryl.com (empresa) para su retiro...". Asimismo, se acordó que la mora operará de pleno derecho, sin interpelación judicial o extrajudicial, por la falta de pago en término de las sumas convenidas pactando un interés punitivo del 0,2 % diario (ver punto 9).

Fecha de firma: 17/07/2025

Firmado por: BEATRIZ ETHEL FERDMAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA



#38331961#464206197#20250716123758676

Ahora bien, en este marco, se advierte que se pretende la ejecución compulsiva de prestaciones que no fueron expresamente pactadas en el acuerdo, ya que de los instrumentos acompañados no se evidencia que hubiere sido objeto de transacción la indemnización prevista en el art. 80 LCT (según ley 25345). Tampoco surge que se haya acordado una cláusula penal o intereses por mora ante un eventual incumplimiento en la entrega de los certificados de trabajo, pues "el interés punitivo del 0,2% diario" al que se alude en el punto 9 de los convenios, de estar a su literalidad, fue pautado "por falta de pago en término de las sumas convenidas" -v cláusula 9, de la totalidad de los acuerdos y lo demás pactado-.

Desde esta óptica, a juicio del Tribunal, la vía compulsiva del art. 26 ley 24635 puede pretenderse únicamente respecto de la obligación de hacer, asumida por el deudor, en tanto que, más allá de la vinculación que podrían tener los rubros cuya ejecución aquí se persiguen y el contenido de la referida cláusula, lo cierto y concreto es que nada se hubo pactado acerca de una posible reparación –menos aun de su cuantía– ante un eventual incumplimiento por parte de la obligada. Es decir, los resarcimientos peticionados en el punto I "Objeto" de fs. 23/33, no integraron el acuerdo sobre cuya base se sustenta el pretendido proceso de ejecución (arts. 132 a 136 de la ley 18.345) y, por ende, no puede viabilizarse la solución total del conflicto, por la senda del artículo 26 de la ley 24635, en la forma del trámite ejecutivo en la que fue planteada.

Con respecto a la multa prevista por el art. 26 de la Ley 24.635, cabe señalar que el juzgador debe evaluar la conducta del empleador, frente al incumplimiento que asuma a partir de la intimación inicial que se le curse, razón por la cual, a la fecha de la presente resolución, en atención al estado de las actuaciones, la Magistrada de grado no se encuentra en condición de merituar la procedencia y cuantía de tal sanción, motivo por el cual cabe desestimar, en este estado, este segmento de la queja de la parte actora.

En el contexto fáctico y jurídico descripto corresponde confirmar lo resuelto el 27 de marzo de 2025, en cuanto al alcance de la



ejecución resuelta, la desestimación de la liquidación practicada en el escrito de demanda y la medida cautelar solicitada en el punto XIII del escrito inicial, con sustento en la liquidación referida y en el pretendido alcance del título ejecutivo.

III. La actora también se queja porque el Magistrado de primera instancia fijó, para el caso de incumplimiento en la entrega de los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T., la suma de \$ 20.000.- diarios, que comenzarán a devengarse a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento y hasta tanto la demandada cumpla la obligación. Sostiene que no existe justificación alguna para el incumplimiento y que la astreintes deben ser graduadas en proporción al caudal económico de quien debe satisfacerlas, razón por la cual peticiona que se eleven a la suma diaria de \$ 100.000 para cada actor.

Es sabido es que conforme la última parte del art. 804 del CCyC, los astreintes "...podrán ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajuste, si (el condenado) desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder". Desde esta óptica, los argumentos expuestos en este fragmento del memorial recursivo se presentan por demás inhábiles para modificar lo resuelto, puesto que el apercibimiento de multa dispuesto en la resolución en crisis no es otra cosa más que una sanción conminatoria para vencer la eventual resistencia del deudor frente a la impuesta obligación de hacer –cfr. art. 804, Código Civil y Comercial de la Nación-, de modo que este Tribunal no encuentra motivo alguno para apartarse de lo resuelto, máxime cuando la crítica planteada a su respecto no resulta ser un agravio actual, por no haberse perfeccionado aun el incumplimiento que conllevaría a su aplicación. En consecuencia, corresponde que también se confirme la resolución apelada en este punto.

IV. En atención a que no ha mediado controversia, corresponde que se impongan las costas de Alzada en el orden causado (cfr. art.68, 2º párrafo, del CPCCN).

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General Interino, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la



resolución apelada en todo cuanto fuera materia de recurso y agravio; 2) Imponer las costas de Alzada en el orden causado. 3) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la C.S.J.N. Nº 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fecha de firma: 17/07/2025

Firmado por: BEATRIZ ETHEL FERDMAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA



#38331961#464206197#20250716123758676